REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2005-049-0 PERTENENCIA de LUIS ARMANDO MALO GORDON y REBECA BERNAL GARZÓN contra JESUS ORLANDO BERNAL GONZALEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 2 del proceso digital, el Despacho dispone:

Previo a decidir sobre la reconstrucción del expediente de la referencia, requiérase a la parte actora para que allegue con destino a este Despacho, copia de todas las documentales que se encuentra en su poder y que tenga relación con el trámite que nos ocupa.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **2 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **078**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2009-360-0 ACCION DE TUTELA de NUBIA CAMPOS GUZMAN contra NUEVA E.P.S. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 10 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a atender la solicitud planteada por la incidentada Nueva E.P.S., en los escritos que reposan en los archivos 6 y 8 del proceso virtual respecto de la cesación del trámite incidental en su contra, requiérase a la precitada entidad para que dentro del término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe al Despacho hasta qué punto ha dado cumplimiento con el tratamiento del agenciado Oscar Alfonso Garzón Campos y lo sucedido con su rehabilitación oral, que impida la terminación del presente trámite incidental, de acuerdo a la apreciaciones realizadas por la accionante en el escrito que reposa a folio 336 del expediente. Comuníquese.

Cúmplase,

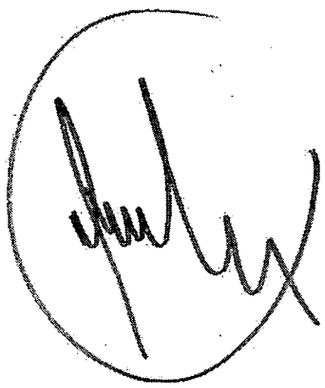

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2010-402-0 EXPROPIACIÒN de CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 7 del proceso digital, el Despacho dispone:

Habida cuenta a que el auxiliar de la justicia Felipe Augusto Díaz Suaza, en el escrito obrante a folio 542 del expediente expuso las razones por las cuales no podía asumir el cargo, situación tenida en cuenta por el Despacho mediante auto de 11 de abril de 2013, el Juzgado lo releva del cargo y en su lugar designa **Jesús Ricardo Mariño Orjuela,** quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme reza en la Resolución No. 639 de 2020, para que rinda el trabajo de experticia ordenado en el numeral 4 inciso 2 de la parte resolutiva de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012 (fls. 524 y ss).

Comuníquesele su nombramiento y désele legal posesión conforme lo prevé el núm. 2º del Art. 9 del C. de P. Civil, adicionado y/o modificado por los artículos 2 y 3 de la Ley 446 de 1998 y 3 de la Ley 794 de 2003.

Dado el anterior nombramiento, el auxiliar designado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución aquí memorada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **2 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **078**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-029-0 EXPROPIACIÒN de CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DIANA MARIA DE JESUS LONDOÑO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 2 del proceso digital, el Despacho dispone:

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, corríjase el auto adiado 18 de febrero de 2020, en el sentido de omitir el numeral cuarto que dispuso la entrega de dineros, toda vez que como bien se indicó en la cláusula séptima del contrato de transacción (fl. 1098), la negociación fue por el valor estipulado en el dictamen pericial elaborado por el IGAC, y cuya oferta ascendió a la suma de $47´629.070.00, valor este que sería cancelado sumando los intereses del 6% efectivo anual, desde la fecha en que se efectuó la oferta de compra, hasta la fecha en que se profiriera la decisión aprobatoria de la transacción, los cuales serían pagaderos en la cuenta informada por el demandado.

En consecuencia y para todos los efectos legales, la parte pertinente de la aludida decisión quedara de la siguiente manera:

*"**PRIMERO. ACEPTASE LA TRANSACCIÓN** contenida en el documento visible a folios 724 y 729 del plenario, debidamente suscrito entre las partes en litigio.*

***SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETASE LA TERMINACION** de la presente demanda de Expropiación, instaurada a través de apoderado judicial por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en contra del señor José Antonio de Jesús Lloreda Londoño,.*

TERCERO. ORDENASE** el levantamiento de la Inscripción de la demanda que recae sobre el folio de Matricula Inmobiliaria anterior No. 50S-1212235, hoy No. 051-38738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. **Oficiese.

***CUARTO.** Sin condena en costas.*

***QUINTO.** En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar."* En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,

L.F.P.P.

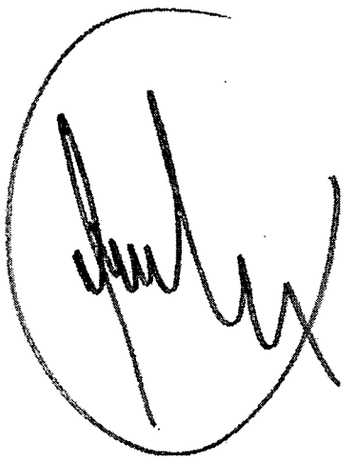

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **2 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **078**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00280 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIA DIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requiérase nuevamente a la entidad accionada, para que dentro del término judicial de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho las razones por la cuales no ha acatado la orden de la asignación de la enfermera domiciliaria por 12 horas, asignada por medicina familiar neurológica, de entregar los pañales, el ensure y demás elementos que debieron ser suministrados en los meses de febrero, marzo y abril de 2020, a más de los que están pendientes desde el año 2019, que requiere el agenciado Jonathan Stick Riaches Díaz, persona en condición de discapacidad, so pena de continuar con el tramite incidental.

Cúmplase,

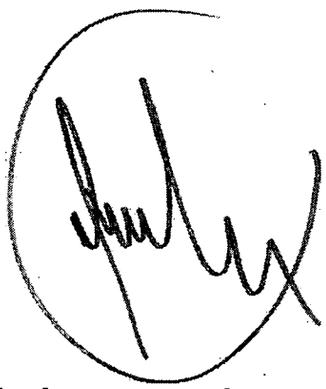

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-156-0 ACCION DE TUTELA de ELIZABETH PEÑALOZA MAYORGA, en su calidad de agente oficiosa de LUIS EDUARDO PINZON contra NUEVA E.P.S. (Incidente de Desacato).

Procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud fundada en el derecho de petición radicado por la **NUEVA E.P.S.,** en su calidad de incidentada dentro del asunto de marras, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 16 de septiembre del año que avanza, a través del correo institucional j01ccsoacha@cendoj.ramajudical.gov.co, el peticionaria **NUEVA E.P.S.,** solicita se le informe lo resuelto por el Despacho sobre las solicitudes de cesación radicadas a través de dicho correo electrónicos, los días 16 y 30 de julio de 2020, y de ser el caso, remitir copia del auto que resolvió dichas solicitudes.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas, dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

*"**Articulo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)".

Visto lo anterior, es de precisar al peticionario que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar al libelista lo siguiente:

Mediante auto de fecha 30 de julio del año que avanza, y de acuerdo con el informe rendido por el colaborador del Despacho Luis Fernando Parada Pinilla, en su condición de escribiente con funciones de sustanciación, quien expuso que la incidentante Elizabeth Peñaloza Mayorga, actuando como agente oficiosa de Luis Eduardo Pinzón, señaló que la Nueva E.P.S., dio cumplimiento al fallo de tutela de 10 de octubre de 2018; circunstancia que ratificó con lo señalado por la incidentada Nueva E.P.S., en el escrito que reposa a folios 294 a 305 del expediente, el Despacho al no encontrar mérito alguno para continuar con dicho incidente de desacato, declaró que dicha Entidad Prestadora de Salud, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el pasado 10 de octubre de 2018.

En esos términos, ordenó notificar dicha decisión a las partes por el medio más expedito, y el archivo de las diligencias.

Es de indicar a la peticionaria, que el expediente se encuentra en físico en las instalaciones del juzgado a su entera disposición para efectos de su consulta, previa cita con el Despacho al correo institucional.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

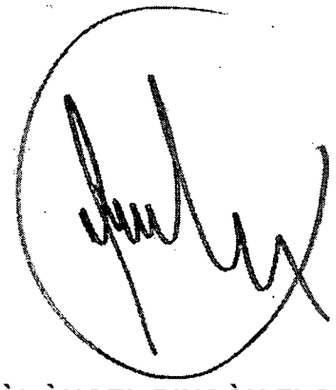

MARÌA ÀNGEL RINCÒN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-173-0 ORDINARIO LABORAL de ANGIE LORENA ANZOLA TORRES contra ASEO SOAR CLEAN LTDA y SOAR CLEAN LTDA.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 4 del cuaderno único del expediente digital, el Despacho dispone:

Con ocasión a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que obra en el archivo 3 del ludido expediente, y a voces de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 108 del C. G. el Proceso, por secretaria realícese la inscripción de las aquí demandadas en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna.

Notifíquese,

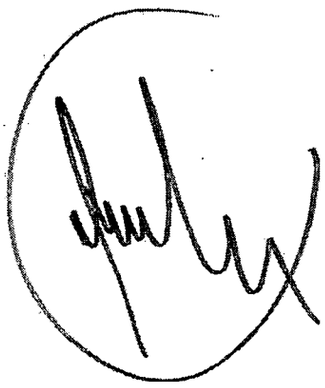

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **2 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **078**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria